

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)**

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>FERROMATEL S.A.S.</b>
<b>CONVOCADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE APRTADÓ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-837-33-33-001-2013-00235-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**TEMA:** Declara Inadmisible el Recurso de Apelación.

El apoderado de Ferromatel S.A.S. presentó recurso de apelación contra la decisión del 21 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre ésta y el Municipio de Apartadó.

Al estudiar el asunto, encuentra el Despacho que el mencionado el auto no es apelable, razón por la cual se declarará inadmisibile, y se procederá a remitir el mismo al Juzgado de origen, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 243 de La ley 1437 de 2011 consagró los autos que son susceptibles del recurso de apelación en la Jurisdicción Contenciosa y dispuso:

ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
CONVOCANTE: FERROMATEL S.A.S.  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE APARTADÓ  
RADICADO: 05837-33-33-001-2013-00235-01

*"...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..." (Negrita intencional)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que **improbó** la conciliación, y que el artículo transcrito solo consagra la apelación para el auto que la **aprueba**, además que limitó la facultad de interposición del recurso exclusivamente en cabeza del Ministerio Público, para el Despacho es claro que dicho auto no es apelable, razón por la cual se declarará inadmisibile el recurso solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE INADMISIBLE** el recurso de apelación.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**